

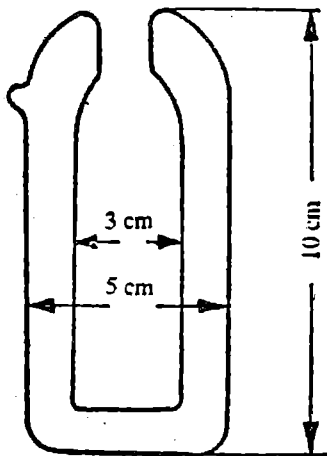
METODO PARA LA DETERMINACION DEL PUNTO DE SOLIDIFICACION DEL FENOL, DE LOS CRESOLES Y DEL NAFTALENO

Fundir removiendo unos 100 gramos de naftaleno en una cápsula de porcelana de unos 100 centímetros cúbicos. Introducir unos 40 centímetros cúbicos de la masa fundida en un frasco de «Shukoff» previamente calentado hasta que se llenen las tres cuartas partes. Introducir a continuación un termómetro dividido en décimas de grado a través de un tapón de corcho, de tal modo que el depósito de mercurio se encuentre en medio del líquido. Cuando la temperatura se aproxima al punto de solidificación del naftaleno (alrededor de los 83° C), se provoca la cristalización agitando continuamente. Desde que se forman los primeros cristales, la columna de mercurio se inmoviliza generalmente, y después vuelve a descender. Se anota la temperatura a la que el mercurio se ha inmovilizado y continúa estable durante cierto tiempo y se considera que esta temperatura representa el punto de solidificación del naftaleno, después de las correcciones necesarias para tener en cuenta la parte de la columna de mercurio que está al exterior. Puede admitirse que esta corrección es igual, para un termómetro de mercurio, a

$$\frac{n(t-t')}{6000}$$

Siendo n el número de graduaciones de la columna de mercurio que se encuentran en el exterior, t la temperatura anotada y t' la temperatura media de la columna de mercurio que está al exterior. t' puede determinarse aproximadamente con un termómetro auxiliar cuyo depósito esté a la mitad de la altura de la parte de la columna situada fuera. La utilización de un termómetro de columna capilar garantiza una mayor precisión.

El frasco «Shukoff» dibujado más abajo, es un recipiente de vidrio de dobles paredes entre las cuales se ha hecho el vacío:



Hay que señalar que el método anterior debe aplicarse, por analogía, al fenol y a los cresoles.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Tributos por la que se aprueba el modelo de declaración anual de Estimación Objetiva Singular y se dan normas al respecto.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 9 de febrero de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3145, número 6.º: «... e industriales», añadir «no sujetos al sistema simplificado».

En la página 3147, Instrucciones, 5: «... e industriales», añadir «no sujetos al sistema simplificado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3998

ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se regula la constitución y composición de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de las campañas olivícolas y de la campaña 1979/1980, señala, en su artículo segundo, la posibilidad de que en cada término municipal olivarero se pueda constituir una Junta Local de Rendimiento, y encomienda al Ministerio de Agricultura la reglamentación de la composición y funcionamiento de dichas Juntas Locales.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio, y para la campaña olivarera 1979/1980, ha tenido a bien disponer:

Primero. En cada término municipal olivarero, y a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, olivareros y almazareros, podrá constituirse una Junta Local Almazarera de Rendimiento que dependerá de la Dirección General de Industrias Agrarias, a través de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, y tendrá como sede de reunión la correspondiente Cámara Agraria Local.

Segundo. Según dispone el artículo segundo del Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento (en adelante Juntas Locales) tendrán como misiones:

- Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán obteniéndose en el término municipal.
- Determinar la calidad y cantidad del aceite que el almazarero ha de entregar al olivarero cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.
- Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en relación a su calidad y rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios de regulación, los márgenes de molturación y el valor de los subproductos.

Tercero. Cada Junta Local tendrá para la campaña olivarera 1979/1980 una composición idéntica a la de la pasada campaña, siendo la representación del sector olivarero y la de las almazaras industriales paritarias.

Cuarto. Con arreglo a lo dispuesto en el punto dos del artículo segundo del Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias para dictar las normas complementarias necesarias para la reglamentación de la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.

Quinto. Los Organismos afectados por la presente Orden adoptarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado por la presente Orden.

Séptimo. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Directores generales de Industrias Agrarias y del Instituto de Relaciones Agrarias.